

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Presupuesto**, en fecha 5 de Octubre del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el Expediente Legislativo **10297/LXXIV**, el cual contiene **Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a la Ley de Gobierno Municipal, a la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, presentada por el Dip. Daniel Carrillo Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.**

Asimismo, en fecha **23 de noviembre del 2016**, se turnó para su estudio y dictamen el expediente legislativo número **10576 / LXXIV**, el cual contiene **escrito presentado por el C. Dip. Marco Antonio González Valdez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de Reforma por modificación a los artículos 40 y 41 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo

Página 1

47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El promovente del expediente legislativo 10297 / LXXIV, expresa que en últimas fechas se ha observado el deterioro de los sistemas financieros vigentes, notando como se permite el aumento indiscriminado y descontrolado de la deuda pública en los Estados, así como la falta de planeación presupuestal de los mismos; estas prácticas no solo han perjudicado el desarrollo económico, sino que pudieran comprometer además, la operación de la Entidad y sus Municipios en caso de no regularse.

Hoy en día, la sociedad no solo exige mejores prácticas, sino que las instituciones aseguren el uso eficiente de recursos y sobretodo que éstos sean aplicados en un verdadero beneficio social.

Procurando que esta situación no genere un problema mayor en el Estado y en atención a la demanda ciudadana que reclama no más endeudamiento irresponsable y no más despilfarros económicos, se tiene como firme propósito, impulsar leyes estatales que tengan como objeto realizar los cambios necesarios y crear una visión conjunta.

Se reconoce que existen importantes avances a nivel federal mediante la reciente creación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Abril del 2016 y es en ese sentido, es que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, exhorta a dar un correcto seguimiento en el ámbito local, ya que si bien es cierto, que las entidades se regirán en base al mandato que deviene de dicha Ley Federal, la presente iniciativa se pronuncia a favor de establecer una Ley Estatal, homologada en materia de disciplina financiera que sea aplicable en Nuevo León y sus Municipios y que permita de tal forma, controlar el manejo de recursos públicos de la entidad.

Por lo cual, consideran que en razón de dar cumplimiento a la responsabilidad legislativa de manera congruente y puntual, es necesaria la creación de dicha ley con el fin de incluir los elementos establecidos en las Leyes Federales y que recoja e incorpore así mismo lo necesario de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León cuyo objetivo sea reformar las condiciones en que los entes públicos de Nuevo León ejerzan su hacienda pública en materia de Presupuestos de Ingresos, Egresos y Deuda.

Por lo tanto, con el compromiso que se tiene con el desarrollo sustentable del Estado, en el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional,

afirma que el manejo eficiente de las finanzas, impactará directamente a la transformación social y por ello es que proponen una ley que garantice la protección Financiera del Estado de Nuevo León que incluya y establezca límites y procedimientos claros, que permitan el control y la prevención de excesos de endeudamiento local en perjuicio de las finanzas públicas.

Señalando que dentro de los principales beneficios se encuentran mejorar las condiciones de contratación de financiamiento, mediante procesos competitivos y transparentes, asegurando que los recursos sean destinados a la inversión pública productiva, teniendo como base la elaboración de balances presupuestarios sostenibles.

Se plantea de manera concreta, adecuar el marco normativo estatal y municipal en la materia, incluyendo específicamente aspectos de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León la cual se titulará en lo sucesivo como “Ley de Disciplina Financiera del Estado y Municipios de Nuevo León”

Por lo que en síntesis la propuesta de dicho Grupo Legislativo, es poner a consideración, una Ley que establezca los criterios sobre el uso y aplicación de los financiamientos en concordancia con los Planes estatales y municipales de Desarrollo y los programas derivados, mediante el fortalecimiento, regulación y cumplimiento de normas que impulsen la economía estableciendo los límites de afectación permitidos, así como las

modalidades de contratación de empréstitos y obligaciones, propicias al interés colectivo y que sean en beneficio de los Neoloneses.

Por otra parte el promovente del Expediente Legislativo 10576/LXXIV comenta que el Presupuesto del Estado debe actuar como un motor para el desarrollo de Nuevo León y sus habitantes, colocando cada recurso público donde debe estar para optimizarlo de manera prioritaria siempre en beneficio de todos los ciudadanos.

Por lo que como representantes de la ciudadanía, el hacer cosas que beneficien su desarrollo integral, para lo cual cada año tienen la oportunidad de demostrarlo en la asignación de los recursos mediante la revisión y aprobación de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, representando los intereses legítimos del ciudadano al fijar el rumbo que habrá de seguir el Estado el año venidero.

Por lo tanto, el estado de Nuevo León debe actuar acorde a los cambios estructurales en materia de disciplina financiera para las entidades federativas contribuyendo esencialmente en el ejercicio y aplicación del gasto de una forma ordenada y responsable.

En la actualidad, la normativa vigente en materia financiera de la entidad establece que una vez aprobado el Presupuesto, el Ejecutivo Estatal a través de la secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá de manera discrecional asignar los recursos que se obtengan adicionales a los presupuestados, a los programas que considere convenientes y autorizará

Página 5

las transferencias de las partidas establecidas en la Ley de Egresos cuando sea procedente e informará al congreso del Estado al rendir Cuenta Pública.

Además se establece que el Ejecutivo del Estado podrá acordar la reducción de una o varias de las partidas contenidas en los programas previstos en la Ley de Egresos, cuando haya una contracción en la Hacienda Pública, no se perciban los ingresos estimados, no se cuente con los fondos necesarios o se requiera por razones de economía presupuestaria, sin embargo consideran importante que la coordinación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, debe darse de una manera integral en una sana cooperación y un ejercicio democrático, plural y representativo de los ciudadano estableciendo que las reasignaciones presupuestales sean aprobadas de forma conjunta siguiendo el mismo procedimiento que corresponde al Presupuesto del Estado.

Por lo que esta propuesta tiene como propósito fortalecer la colaboración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado durante el procedimiento correspondiente a la programación presupuestal de la entidad federativa, con el único propósito de vigilar la eficiente administración de los recursos públicos así como el privilegiar los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo.

Esta Soberanía, como órgano transformador de leyes, está obligado a adecuar el marco normativo a la situación y a las condiciones actuales que vive el Estado, más aun cuando se trata de tener una aplicación de los

recursos públicos ordenada y transparente que beneficie en proyectos para mejorar la calidad de vida de los ciudadano del Estado de Nuevo León.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta **Comisión de Presupuesto** para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La Iniciativa planteada a esta Soberanía implica la creación y homologación con la legislación federal de una normatividad que establezca los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán en el Estado y Municipios de Nuevo León, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Así bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 25, que es atribución y responsabilidad del Estado Mexicano, la rectoría del Desarrollo Nacional, fomentando el crecimiento económico y garantizando plenamente el ejercicio de la libertad, competitividad y generando con sinergia de ambos el crecimiento económico de la sociedad, velando igualmente la estabilidad de las finanzas públicas a efecto de generar condiciones de vida favorables a efecto de generar un crecimiento económico sustentable. Tal y como se señala a continuación:

***Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

*El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan*



*Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.*

Aunado a lo anterior y derivado de esa prerrogativa constitucional de la cual el estado es protector y velador de la estabilidad de las finanzas públicas en general, y derivado de un marco de seguridad jurídica y financiera, se expide la Ley Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, la cual es publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de abril del 2016, la cual establece dentro de sus transitorios tercero del mencionado decreto, la prerrogativa para las entidades federativas de realizar las adecuaciones a sus dispositivos normativos, así como mantener una sinergia en el tema a tratar, tal y como se señala a continuación:

***TERCERO.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.***

Cabe señalar que dentro del marco constitucional de seguridad financiera, la presente iniciativa se realiza siendo una normatividad totalmente reguladora y arbitraria de criterios y disposiciones a efecto de salvaguardar el patrimonio financiero del estado y Municipio, resultando

destacable la aplicación a nivel Estatal y Municipal del control y manejo que se le dará a la Deuda Pública a efecto de evitar la autorización por encima de los marcos presupuestados, y con esto evitar el endeudamiento desmedido por parte de las entidades públicas.

Lo anterior en total observancia de los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, tal y como lo señala el texto del artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, el cual expresa lo siguiente:

***Artículo 1.-*** *La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.*

*Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.*

Por lo tanto, dado que la finalidad de la presente iniciativa es la creación y de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y Municipios de Nuevo León, a efecto de homologar competencias y facultades a los órganos Locales y Municipales, también es cierto que el beneficio de la presente iniciativa, será el debido control de las finanzas públicas, a efecto de evitar grandes crisis financieras, contando con un marco legal que garantice y limite responsablemente el manejo de las finanzas públicas, por parte de los Entes gubernamentales, propiciando una mejor redirección presupuestal acorde con las necesidades de la población, e incentivando la inversión y sobre todo dando tranquilidad a la población sobre el destino coherente de los recursos públicos.

En lo que respecta a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y con referencia a la propuesta realizada en el expediente 10576 / LXXIV la cual consiste en la modificación por reforma a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, cuya finalidad es regular la administración de las finanzas del Gobierno del Estado, para propiciar la aplicación óptima de sus recursos.

Ahora bien, bajo este panorama cabe destacar que de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se establecen las facultades que este Congreso del Estado tiene a su cargo, entre ellas se encuentra la consagrada en su artículo 63 fracción I, que expresa lo siguiente:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;

Ahora bien, derivado de dicha competencia de este H. Congreso, es preciso establecer que en el caso concreto la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, publicada el 27 de abril del 2016, misma que tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas, establece en su artículo 14, los conceptos y dirección a las cuales deberán de destinarse los ingresos excedentes derivados de libre disposición, tal y como se señala a continuación:

**Artículo 14.-** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago

anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

**II.** En su caso, el remanente para:

**a)** Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

**b)** La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Así bien, la Ley de Administración Financiera tiene por objeto regular la administración de las finanzas del Gobierno del Estado, para propiciar la aplicación óptima de sus recursos, también es cierto que en su aspecto más específico tiene como finalidad establecer las reglas a ejercer para el Gasto público de las entidades gubernamentales.

Aunado a lo anterior, las reformas propuestas por el promovente del expediente legislativo 10576 / LXXIV, si bien tiene el propósito de fortalecer la colaboración de los poderes Ejecutivo y Legislativo, durante el proceso presupuestal dentro del Estado, con la finalidad de vigilar eficientemente el destino y aplicación de los recursos públicos, también tiene como objetivo el vigilar que los mismos sean aplicables a las políticas públicas y el Plan Estatal de Desarrollo.

Por lo que de conformidad en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las presentes reformas, no contradicen las disposiciones ni facultades otorgadas constitucionalmente a este órgano colegiado tal y como se expresa en su artículo 64, fracción

ARTÍCULO 64o.- No puede el Congreso:

I.- Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios;

- II.- Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga;
- III.- Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias;
- IV.- Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen.

Antes bien, la facultad otorgada dentro de las reformas presentes en la iniciativa en comento, formarían parte de las atribuciones que la misma constitución local establece de manera genérica, para aquellas situaciones en que la competencia de sus facultades se encuentren plasmadas en leyes secundarias o demás ordenamientos jurídicos vigentes, tal y como se expresa en el artículo 63, fracción LVII:

LVII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Por lo tanto y en virtud al estudio realizado por esta comisión al mencionado expediente y dado que la finalidad de la reforma propuesta es reforzar el marco legal y financiero a través de mecanismos que permitan la participación conjunta de los Poderes de Gobierno, a efecto de participar en la toma de decisiones en materia financiera y presupuestal se hacen las

modificaciones pertinentes a los artículos correspondiente a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, en este caso se adapta el artículo 13 de la Ley en mención.

Cabe señalar que en la propuesta de mérito, el promovente relaciona el índice de los artículos que son sujetos de Adición, Modificación o Derogación al texto de la Ley, sin embargo al entrar en la materia de la revisión y análisis de los artículos propuestos se determinó que no coincidían los artículos de las leyes modificadas con los índices señalados al principio de la iniciativa efectuando en este dictamen la corrección correspondiente:

En lo referente a la Ley de Disciplina Financiera para el Estado y Municipios del Estado de Nuevo León en el Artículo 21 se adiciona un segundo párrafo que incluye los incisos del a) al e) no contemplados en la propuesta original.

En lo que respecta a la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, se modifica primer párrafo del artículo 22, primer párrafo del artículo 48, segundo párrafo del artículo 69, el artículo 125 permanece sin modificación, lo que respecta a derogación se propone el artículo 159, el cual permanece vigente y sin modificación, y para adiciones presentan una fracción V al artículo 130.



Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento de reforma que procede para la Ley de Gobierno Municipal es el estipulado por el Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esta Comisión de Presupuesto, tenemos a bien separarla para dictaminarla por separado y continúe su debido curso.

Por lo antes mencionado esta Comisión de Presupuesto pone a consideración del Pleno de este Poder Legislativo la aprobación del presente proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo Primero.-** Se crea la **Ley de Disciplina Financiera para el Estado y los Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

### **TÍTULO PRIMERO Objeto y Definiciones de la Ley**

#### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán al Estado y los Municipios de Nuevo León, así como a la

Página 17

administración pública paraestatal y paramunicipal y fideicomisos, con sus respectivos Entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

El Estado, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal y la normatividad aplicable en esta materia; y se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos.

Adicionalmente, los Entes Públicos del Estado y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

**I. Asociaciones Público-Privadas:** Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.

**II. Balance presupuestario:** la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos y/o en los presupuestos de ingresos según corresponda. y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

**III. Balance presupuestario de recursos disponibles:** la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, y/o en los presupuestos de ingresos según corresponda, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

**IV. Criterios Generales de Política Económica:** el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

**V. Deuda Contingente:** cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por

los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

**VI. Deuda Estatal Garantizada:** el Financiamiento del Estado y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

**VII. Deuda Pública:** cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

**VIII. Disciplina Financiera:** la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

**IX. Entes Públicos:** los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los Municipios; los organismos descentralizados del Estado y los Municipios, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como

cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

**X. Financiamiento:** toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros, o cadenas productivas, e incluso los anticipos de recursos futuros que tengan un costo financiero, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

**XI. Financiamiento Neto:** la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

**XII. Fuente de pago:** los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

**XIII. Gasto corriente:** las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

**XIV. Garantía de pago:** mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

**XV. Gasto etiquetado:** las erogaciones que realizan el Estado y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;

**XVI. Gasto no etiquetado:** las erogaciones que realiza el Estado y los municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;

**XVII. Gasto total:** la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

**XVIII. Ingresos de libre disposición:** los Ingresos propios y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

**XIX. Ingresos excedentes:** los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos y/o presupuesto de Ingresos según corresponda;

**XX. Ingresos propios:** aquéllos percibidos por el Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

**XXI. Ingresos totales:** la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias etiquetadas y el Financiamiento Neto;

**XXII. Instituciones Financieras:** instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

**XXIII. Instrumentos derivados:** los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

**XXIV. Inversión pública productiva:** toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**XXV. Congreso:** el Congreso del Estado de Nuevo León

**XXVI. Ley de Ingresos:** la ley de ingresos del Estado o de los Municipios, aprobada por la Congreso;



**XXVII. Municipios:** los 51 Municipios del Estado de Nuevo León;

**XXVIII. Obligaciones:** los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

**XXIX. Obligaciones a corto plazo:** cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

**XXX. Página Oficial:** Página Oficial de Transparencia de los Entes Públicos.

**XXXI. Percepciones extraordinarias:** los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

**XXXII. Percepciones ordinarias:** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

**XXXIII. Presupuesto de Egresos:** el presupuesto de egresos del Estado o Municipio, aprobado por el Congreso o el Ayuntamiento, respectivamente;

**XXXIV.- Presupuesto de Ingresos:** El presupuesto de ingreso de los Municipios aprobado por el Congreso

**XXXV. Reestructuración:** la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

**XXXVI. Refinanciamiento:** la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

**XXXVII. Registro Estatal de Deuda:** el registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos que se lleva en la Secretaría;

**XXXVIII. Secretaría:** la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

**XXXIX. Secretaría de Hacienda:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;

**XL. Techo de Financiamiento Neto:** el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos,

**XLI. Transferencias Estatales Etiquetadas:** Las aportaciones estatales que el Ejecutivo a través de la Secretaría ministre a los Municipios con cargo a su Hacienda Pública como el fondo de Desarrollo Municipal, el Fondo de Ultracrecimiento Municipal y Fondos Descentralizados y todos aquellos que establezca la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León y cualquier otra reglamentación de la materia y

**XLII. Transferencias federales etiquetadas:** los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la

aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Artículo 3.-** Los Entes públicos deberán cumplir con las normas contables necesarias para asegurar su congruencia con la presente Ley, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Reglas de Disciplina Financiera**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria del Estado.**

**Artículo 4.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos del Estado se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el Plan Estatal

Página 28

de Desarrollo y los programas derivados del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la

población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos del Estado deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 5.-** El Gasto total propuesto por el Titular del Ejecutivo en el proyecto de Presupuesto de Egresos, es aquél que apruebe el Congreso y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

El Estado deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto

que, en su caso se contrate por parte del Estado y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Titular del Ejecutivo, deberá dar cuenta al Congreso de los siguientes aspectos:

I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo, a través de la Secretaría, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo a través de la Secretaría, deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

**Artículo 6.-** Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;



II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

**Artículo 7.-** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Estado deberá revelar en la cuenta pública y en los informes

que periódicamente entregue al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

**Artículo 8.-** El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá como mínimo corresponder al 10 por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años en el Estado, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, se podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

**Artículo 9.-** En materia de servicios personales, el Estado deberá observar lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3 por ciento de crecimiento real, y
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está

presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

**II.** En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

**a)** Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

**b)** Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole

laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

**Artículo 10.-** El Estado deberá considerar en su Presupuesto de Egresos, las previsiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

**Artículo 11.-** Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2 por ciento de los Ingresos totales del Estado.

**Artículo 12.-** Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Estado deberá observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, el Estado deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, el Estado y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en

comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de su página oficial;

**IV.** Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

**V.** La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La secretaría o su equivalente de cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

**VI.** Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones

del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado;

**VII.** En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales, y

**VIII.** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 13.-** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:



I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, conforme se establece en el Artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las

Entidades Federativas y los Municipios, que para efecto lleve la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 14.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción VII de la presente Ley, y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

**Artículo 15.-** El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de las leyes del Estado, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios**

**Artículo 16.-** Las iniciativa de las Leyes de Ingresos, Presupuestos de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Ley aplicable, en la Ley

General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos, los Presupuestos de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de recursos Estatales.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en sus presupuestos de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres

años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de

Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 17.-** El Gasto total propuesto al Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, el Congreso podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el

tesorero, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 5, párrafos tercero a quinto de esta Ley.

**Artículo 18.-** Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

**Artículo 19.-** Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 7, 9, 10, 13 y 14 de esta Ley.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 12 de esta Ley. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **De la Deuda Pública y las Obligaciones**

## **CAPÍTULO I**

### **De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones**

**Artículo 20.-** El Estado, los Municipios y sus Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 21.-** El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de

Página 48



Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago.

Para el análisis de pago que hace referencia el párrafo anterior el Ente Público deberá proporcionar al Congreso por lo menos los siguientes indicadores:

a) Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda del Ente Público. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera.

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;

b) Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros relacionados a cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y

c) Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del Ente Público para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales;

d) Todos aquellos indicadores y análisis que se encuentren especificados en la legislación aplicable en la materia.

e) Los Entes Públicos deberán proporcionar toda aquella información que les sea requerida por el Congreso, para que este pueda llevar a cabo el análisis de la capacidad de pago.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

**III.** No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Estatal de Deuda.

**Artículo 22.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I.** Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II.** Plazo máximo autorizado para el pago;
- III.** Destino de los recursos;
- IV.** En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o Municipios.

**Artículo 23.-** Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro **Público Único**, el Ente Público deberá publicar en su página oficial dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

**Artículo 24.-** El secretario, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que el Estado o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;

II. La solicitud del Financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la

aprobación del Congreso. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por Congreso;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente o Garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda, y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte del Congreso, se deberá considerar en todo momento

el monto total autorizado por parte del Congreso para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, del Estado o Municipio, según se trate.

**Artículo 25.-** En la contratación de Obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien

presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 26.-** Tratándose de la contratación de Financiamientos u Obligaciones a través del mercado bursátil, el Ente Público deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 24 de esta Ley, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general, los requisitos de revelación respecto de los gastos relacionados con la oferta de los valores a emitir que deberán cumplir los Entes Públicos, los cuales incluirán un comparativo respecto de los costos incurridos en emisiones similares en los últimos 36 meses por parte de otros Entes Públicos, así como respecto de otras opciones contempladas por el Ente respectivo. Los Entes Públicos deberán entregar al Congreso una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva.



**Artículo 27.-** Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 24 exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 25 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo**

**Artículo 28.-** El Estado y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos o Presupuesto de Ingresos según corresponda, sin incluir Financiamiento Neto, del Estado o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único y en el Registro Estatal de Deuda.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 24 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de

información previstos en esta Ley y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

**Artículo 29.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 24, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 30.-** Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Registro Estatal de Deuda.**

**Artículo 31.-** El Estado deberá contar con un Registro Estatal de Deuda de acuerdo a los lineamientos del Capítulo VI denominado Del Registro Público Único, del Título Tercero De la Deuda Pública y las Obligaciones, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 32.-** Para mantener actualizado el Registro Estatal de Deuda, el Estado y los municipios deberán enviar trimestralmente a la Secretaría y publicar en su Página Oficial, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación del Estado, Municipios y de cada uno de sus Entes Públicos.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **De la Información y Rendición de Cuentas**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 33.-** Los Entes Públicos se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

**Artículo 34.-** Los Entes Públicos deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita.

**Artículo 35.-** La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Contraloría y Transparencia Gubernamental y a las contralorías municipales, así como a la Auditoría Superior del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La Auditoría Superior del Estado, en los términos de las disposiciones Estatales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno del Estado respecto a Financiamientos del Estado, de los Entes Públicos y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De las Sanciones**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 36.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**Artículo 37.-** Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones,

hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

**Artículo 38.-** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

**Artículo 39.-** Los funcionarios del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

**Artículo 40.-** Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

**SEGUNDO:** Se reforma por adición de un artículo 1 Bis, un artículo 129 bis, una fracción V al artículo 10, una fracción V al artículo 130; se reforma por modificación los artículos 8, 11, 15, 16, 17, 18, primer párrafo del artículo 19, primer párrafo del artículo 22, artículos 23, 35, primer párrafo del artículo 36, artículo 38, segundo párrafo del artículo 39, primero y segundo párrafo del artículo 40, los artículos 41, 42, segundo párrafo, fracción II del artículo 43, los artículos 47, artículo 48, primero y segundo párrafo del artículo 50, la fracción III del artículo 54, segundo párrafo del artículo 69, primer párrafo del artículo 76, fracción IV del artículo 80, el artículo 91, primer párrafo del artículo 124, 126, 127, tercer párrafo del artículo 135, artículo 152, primer y segundo párrafo del artículo 154 y se reforma por derogación fracciones I, II, III del artículo 18; y último párrafo del artículo 124, los artículos 131, 132, 141, 141 bis, 142 y 143, todos de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 1 Bis.** Para efectos de esta Ley serán aplicables, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la



Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León y la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 8o.-** Las funciones relativas a las finanzas públicas serán ejercidas conforme a las políticas y directrices resultantes de la planeación financiera, realizada en los términos previstos en esta ley y en el Artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León.

**Artículo 10.....**

I al IV...

**Artículo 11.-** El Gobierno del Estado deberá planear y conducir sus actividades a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a los objetivos y prioridades derivados de la planeación financiera, con apego a lo previsto en esta ley, en las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado, en la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León y en la demás Legislación aplicable en la materia.

**Artículo 15.-** En la programación, presupuestación y ejercicio del gasto público, las dependencias, organismos descentralizados y fideicomisos, deberán aplicar los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, optimización, disciplina de los recursos, estableciendo prioridad al gasto social y de inversión para realizar obras y prestar servicios públicos de beneficio a la comunidad, procurando optimizar, en la medida de lo posible, el gasto de administración.

.....

**Artículo 16.-** El Programa Anual de Gasto Público que se formule, comprenderá los egresos a ejercerse por las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal; se elaborará conforme a los lineamientos que señale la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, considerando los ingresos a ser percibidos en el mismo período, así como la situación financiera y demás circunstancias que pudieran influir en su ejercicio y servirá de base para el Presupuesto de Egresos de dichas entidades y dependencias.

**Artículo 17.-** En el Reglamento de esta ley se establecerá el catálogo de partidas presupuestales conforme a lo establecido en la Ley General de

Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Artículo 18.-** El proyecto de presupuesto que integrará la Iniciativa de Ley de Egresos, se elaborará conforme a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, y la Ley de Disciplina Financiera del Estado de Nuevo León.

**Artículo 19.-** El Presupuesto de Egresos del Estado contenido en la Ley de Egresos del Estado, incluirá los montos asignados a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, con excepción de sus entidades paraestatales, para su funcionamiento y el desarrollo de sus programas; señalándose además el monto de las transferencias y del servicio del financiamiento crediticio, formulándose con base en los principios de equilibrio presupuestal, unidad, programación, anualidad, universalidad, especificación, claridad, uniformidad y publicación. Adicionalmente deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10 fracción IV de esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y la legislación aplicable en la materia.

.....

**Artículo 22.** Con base en la información disponible, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado elaborará el proyecto de Presupuesto de Egresos Estatal siguiendo las políticas, directrices, prioridades e instrucciones que formule el Titular del Ejecutivo del Estado, la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y la legislación aplicable en la materia, para incluir dicho presupuesto en la Iniciativa de Ley de Egresos del Estado.

.....

**Artículo 23.** A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León.

**Artículo 35.** El ejercicio del gasto público comprende el manejo y aplicación de los recursos financieros, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el presupuesto de egresos correspondiente y los lineamientos aplicables establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Artículo 36.** En el ejercicio del gasto público estatal se aplicará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en lo conducente, lo previsto en la Ley de Egresos del Estado, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y en la demás legislación aplicable en la materia, en los términos previstos en esta Ley.

.....

.....

**Artículo 38.** Para que se autorice una erogación, las autoridades competentes deberán cerciorarse de que se encuentra dentro de los límites establecidos conforme al presupuesto de egresos, que se han cumplido con los requisitos que las leyes y reglamentos determinen en materia de gasto público, que se encuentra acorde con el calendario de gasto aprobado, y con lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León.

**Artículo 39.-**.....

El Ejecutivo del Estado podrá determinar los tiempos, formas y condiciones en que deberán invertirse los recursos públicos que otorgue o transfiera a municipios en los términos establecidos en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, por concepto de fondos descentralizados para fines específicos a entidades del sector paraestatal y a personas físicas o morales, públicas o privadas, quienes proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la información relativa a la aplicación que hagan de los mismos.

**Artículo 40.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, previa autorización genérica o específica del Congreso del Estado, podrá asignar los ingresos de libre

disposición que se obtengan adicionales a los presupuestados, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios. Por otra parte, las transferencias de las partidas establecidas en la Ley de Egresos deberán tener la previa autorización del Congreso del Estado. El Ejecutivo del Estado informará al Congreso del Estado del uso que le dé conforme a las facultades conferidas en los términos establecidos en este artículo.

Tratándose de ingresos derivados de Financiamientos, el gasto deberá ajustarse a esta Ley, así como a las leyes y decretos aplicables en esta materia, destinándose los recursos a los fines para los cuales se obtuvo el Financiamiento.

**Artículo 41.-** El Ejecutivo del Estado previa autorización genérica o específica del Congreso del Estado podrá acordar la reducción de una o varias de las partidas contenidas en los programas previstos en la Ley de Egresos, cuando haya una contracción en la Hacienda Pública, no se perciban los ingresos estimados, no se cuente con los fondos necesarios o se requiera por razones de economía presupuestaria.

**Artículo 42.-** Las obligaciones de pago con cargo al presupuesto de egresos podrán cubrirse en ejercicios posteriores, respecto del año en el cual fueron generadas, siempre que correspondan a partidas comprendidas en la Ley de

Egresos del ejercicio fiscal en el cual se generó la obligación incluyendo sus respectivas modificaciones autorizadas conforme a esta Ley y al Artículo 12 Fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León.

**Artículo 43** .....

Si la obligación de pago deriva de financiamiento a través de crédito público, deberá cumplirse además con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León.

.....

I.- .....

II.- Gasto de inversión de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León en su Artículo 2 Fracción XXIV;

III a VI...

**Artículo 47.-** Las entidades mencionadas en el artículo 2o. de esta Ley, estarán obligadas a llevar el registro del ejercicio contable de las



operaciones inherentes a las finanzas públicas, en observancia a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

.....

.....

.....

**Artículo 48.-** Para los efectos de esta Ley, la contabilidad del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos, se llevará conforme lo establecido en Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables a entidades gubernamentales, según su naturaleza, funciones y finalidades.

**Artículo 50.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado llevará la contabilidad del sector central conforme al catálogo de cuentas aprobado en el Reglamento de esta Ley en observancia a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el

Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en el cual, por lo menos, se incluirán las partidas y conceptos previstos en las leyes de Egresos y de Ingresos.

Los órganos encargados de llevar la contabilidad de las entidades a que se refiere el Artículo 2o., fracción III, incisos b) y c), deberán coordinarse con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con la Contraloría y Transparencia Gubernamental y con la Auditoría Superior del Estado, para el establecimiento uniforme, de sus respectivos catálogos de cuentas, sistemas y procedimientos de registro contable en apego a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

#### **Artículo 54...**

I al II...

III.- Que las operaciones de la entidad estén debidamente contabilizadas y aplicadas correctamente a la partida correspondiente, **en cumplimiento a lo establecido Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización**

**Contable (CONAC) y de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en materia de Finanzas Públicas;**

IV al VII...

**Artículo 69**.....

Las dependencias del Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados y fideicomisos deberán llevar un registro y control de su patrimonio, con sistemas que permitan conocer las altas y bajas y su valor actualizado en observancia a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

.....  
...

**Artículo 76.-** El registro unitario de bienes y el control e inventario del patrimonio del Estado, consistente en inmuebles y en mobiliario y equipo de oficina, equipo de cómputo, maquinaria, instrumentos, equipo de transporte y, en general, bienes muebles similares, así como la construcción, reconstrucción, mantenimiento, remodelación, conservación, adaptación y

adecuación de espacios para oficinas de bienes inmuebles del Estado, se ejercerá por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y por las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y demás disposiciones aplicables.

.....  
...

**Artículo 80...**

I al III.....

IV. Llevar el inventario del patrimonio mobiliario e inmobiliario del Estado, así como operar el sistema de información correspondiente, conforme lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);

V al X.....

**Artículo 91.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expedirá las normas y procedimientos a que se sujetará la clasificación de los bienes del Estado en observancia a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y el procedimiento que deba seguirse exclusivamente en lo relativo a la afectación, valuación y destino final.

**Artículo 124.-** Para los fines de esta ley, el crédito público está constituido por lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León en su Artículo 2 Fracción X, lo cual en forma enunciativa mas no limitativa comprende las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

I al III.....

Derogado

**Artículo 125.-** Para los efectos de esta ley se entiende por financiamiento toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Público, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o

cadena productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

**Artículo 126.-** El titular del Ejecutivo Estatal informará al Congreso del Estado la situación relativa a los saldos del crédito público a cargo del Estado, al rendir la cuenta pública anual, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León.

**Artículo 127.-** Se requerirá autorización del Congreso del Estado siguiendo los lineamientos establecidos Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, para que cualquiera de las entidades a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 2 de esta Ley, contrate créditos directos o contingentes, cuando se afecten en pago o en garantía ingresos o bienes del Estado.

**Artículo 129 Bis.-** En materia de contratación de Financiamientos se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León.

ARTICULO 130.....

I al IV.....

V. Los siguientes indicadores:

a) Indicador de Deuda Pública y Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda.

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;

b) Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros relacionados cada Financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y

c) Indicador de Obligaciones a Corto Plazo y Proveedores y Contratistas sobre Ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de 12 meses en relación con los Ingresos totales;

d) Todos aquellos indicadores y análisis que se encuentren especificados en la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 131.-** Derogada.

**Artículo 132.-** Derogada.

**Artículo 135.....**

.....

Los financiamientos a través del crédito público deberán estar acordes con la capacidad de pago de las entidades, la cual se estimará conforme a lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León y a los criterios que de acuerdo a la misma establezca en forma general o particular la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios en curso y subsecuentes.

**Artículo 141.-** Derogado.



**Artículo 141 Bis.-** Derogado.

**Artículo 142.-** Derogado.

**Artículo 143.-** Derogado.

**Artículo 152.-** La planeación financiera de las entidades se llevará a cabo siguiendo las políticas y directrices que emita el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en los términos acordados por sus respectivos consejos de administración u órgano equivalente, acorde a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León.

**Artículo 154.-** Los presupuestos relativos a las entidades serán elaborados conforme a las disposiciones previstas en sus respectivas leyes orgánicas y en sus estatutos internos, con base en el Programa Anual del Gasto Público y en sus ingresos disponibles, siguiendo los lineamientos generales que en materia de gasto establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en concordancia con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León. En la elaboración del presupuesto de egresos de estas entidades se deberá contar, previamente a

su aprobación, con la conformidad de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Los presupuestos de egresos de las entidades serán aprobados por sus respectivos consejos de administración u órganos equivalentes, a más tardar dentro del primer mes del ejercicio y sin este requisito no podrán ser ejercidos, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León.

.....

**TERCERO.- Se reforma por modificación del primer párrafo de la fracción XXV del artículo 50, se reforman por adición el segundo y tercer párrafo de la fracción XXV del artículo 50, el segundo párrafo del artículo 56, el artículo 56 bis y un artículo 56 bis I, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León para quedar como sigue:**

**Artículo 50.....**

I a la XXIV .....

XXV. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales o por irregularidades en el manejo de la administración, del ejercicio o pago de recursos económicos y del gasto público del Estado y los Municipios; o de los transferidos, los descentralizados, los concertados, obtenidos a través del financiamiento público o los convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsecuentemente, a los que, por naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

XVI al LXVIII .....

**Artículo 56.-** .....

I .....

II

.....

Las sanciones e indemnizaciones tendrán el carácter de créditos fiscales, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

**Artículo 56 Bis.-** Los funcionarios del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

**Artículo 56 Bis I.-** Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo por lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.-** Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria del Estado a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León , entraran en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los transitorios cuarto al octavo.

**CUARTO.-**El porcentaje a que hace referencia el **artículo 8 de** la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento el año 2019 y, a partir del año 2020 se observara el porcentaje establecido en al artículo citado.

**QUINTO.-** La fracción I del artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente , los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico , paramédico afín, estarán exentos del cumplimiento de los dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

**SEXTO.-** El porcentaje a que hace referencia el artículo 11 de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de las Entidades Federativas, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

**SÉPTIMO.-** El registro de proyectos de Inversión pública productiva de cada entidad federativa y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 12, fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, deberá estar en operación a más tardar el 1o. de enero de 2018.

**OCTAVO.-** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 13, fracción I de la Ley de

Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas que establece el capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**NOVENO.-** Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en los transitorios Décimo y los que apliquen de acuerdo al artículo 19 de dicha Ley.

**DÉCIMO.-** El porcentaje a que hace referencia el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, relativo a

los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Registro Estatal de Deuda a que se refiere el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera del Estado y los Municipios de Nuevo León, deberá adecuarse a más tardar el 1o. de abril de 2017.

**DECIMO SEGUNDO.-** Los Municipios, en un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán de adecuar los reglamentos municipales respectivos conforme a lo establecido en esta Ley.

### **Comisión de Presupuesto**

**MONTERREY, NUEVO LEÓN a 16 de diciembre del 2016**



**COMISIÓN DE PRESUPUESTO  
PRESIDENTE:**

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ  
RAMÍREZ

**VOCAL:**

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA  
EGUÍA

**VOCAL:**

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN  
PERALES

**VOCAL:**

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

**VOCAL:**

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ  
MARROQUÍN